

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA	Tutela
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01815 00
ACCIONANTE	Leidy Yuliana Restrepo Taborda
ACCIONADO	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
ASUNTO	Inadmite tutela
INSTANCIA	Primera

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 Constitucional **SE INADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la abogada Ana María Marín Higueta como apoderada de la señora Leidy Yuliana Restrepo Taborda, por medio de la cual se pretende que la entidad demandada, dé respuesta al derecho de petición presentado. El mencionado artículo indica que la acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante, igualmente señala que los poderes que se presenten se presumirán auténticos.

En este sentido, es claro que el titular de los derechos es quien debe actuar en la presente acción sin requerir ningún tipo de formalidad, tal como lo indica el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, pero cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial, se debe exigir el poder de quien actúa en nombre de otro, sin mayores formalidades que ser otorgado con el objeto que se pretende sea tutelado, sin necesidad de presentación personal, por presumirse auténtico.

Teniendo en cuenta, que si bien se presenta poder otorgado por la señora Leidy Yuliana Restrepo Taborda a la abogada Ana María Marín Higueta, visible a folio 7 del expediente, dicho poder es otorgado para que se interponga demanda de revisión de alimentos en contra del señor Pedro Alonso Lagos Pinto, sin especificar dentro del mismo, que se encuentra facultada para presentar acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado:

*“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>1</sup>, (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>2</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>3</sup> para la promoción<sup>4</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>5</sup> en el proceso inicial, (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>6</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>7</sup>. (...)”.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue poder especial para la presentación de la acción de la referencia, o acredite la legitimidad e interés para actuar.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1997.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Sentencia T-530 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-695 de 1998.

<sup>5</sup> Sentencia T-530 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencia T-207 de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia T-550 de 1993.